

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Ejecutivo de Mínima Cuantía 2023-00080-00
--	--	--

Villanueva (S), Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CHAPARRO BALLESTEROS
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2023-00080-00

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, solicitada por MARIA EUGENIA CHAPARRO BALLESTEROS, a través de apoderada judicial en contra del señor SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub júdece, el problema a jurídico a resolver se centra en determinar si el acta de conciliación No 1152, calendada 18 de noviembre de 2022, emanada del centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga, que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, de pagar una suma de dinero.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representada y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PSOS M/CTE (\$6.500.000).

Tenemos que la ejecución está soportada en un acta de conciliación ya referida en la que se lee a folio 4 los acuerdos a los que llegaron las partes, así:

1. *Se fija como fecha de otorgamiento de la escritura pública de venta por parte de la convocada María Elsa Fajardo Fajardo como titular del dominio del bien objeto de la presente promesa y la convocante María Eugenia Chaparro Ballesteros en calidad de compradora, el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:00 p.m., en la Notaría Segunda del Círculo de Socorro -Santander, como término máximo, teniendo en cuenta que las partes pueden fijar una fecha previa a la señalada.*

2. *Conjuntamente al momento de la firma, se realizará el pago correspondiente por parte de la parte convocante a la parte convocada María Elsa Fajardo Fajardo, la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000), dinero que será cancelado en efectivo a la convocada; y el señor Sergio Andrés Barrera Ruiz, pagará a la parte convocada María Elsa Fajardo Fajardo, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) por el mismo concepto, dinero que será cancelado en efectivo.*

3. *Se acuerda que los costos notariales serán asumidos en partes iguales por la convocante y el convocado Sergio Andrés Barrera Ruiz.*

4. *Posteriormente a la firma de las escrituras que comprende la cuota parte correspondiente al 0.99% (aproximadamente) a favor de la convocante, se procederá por parte de la convocada la señora María Elsa Fajardo Fajardo a realizar el respectivo desenglobe de la totalidad del terreno con el señor Guillermo Alexander Fajardo Otálora, quien es copropietario de la finca.*

5. *Una vez se realice el trámite anterior, la parte convocante realizará el respectivo trámite para lograr el desenglobe e individualización de su lote de terreno ya identificado, quien asumirá los gastos del respectivo trámite.*

6. La parte convocante y la convocada Sergio Andrés Barrera Ruiz, se responsabilizan de realizar de manera conjunta el trámite de los servicios públicos de agua y luz.

7. El presente acuerdo subsana los incumplimientos derivados del contrato de promesa de compraventa objeto de la presente conciliación”.

Solicita la parte actora en sus pretensiones, lo siguiente:

“Solicito su Señoría, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO u ORDEN DE PAGO en contra del señor SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.100.962.593, en su calidad de deudor principal de una obligación clara, legal, expresa, existente y exigible, actuando como parte demandada en esta acción y a favor de la parte demandante, esto es, la Sra. María Eugenia Chaparro Ballesteros identificada con la cédula de ciudadanía No 37.885.796, conforme a los siguientes conceptos:

PRIMERO: La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.500.000) por el valor adeudado correspondiente a la totalidad del valor fijado en el acta de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses legales moratorios a la tasa máxima mensual desde que se hizo exigible la obligación, es decir, de forma correspondiente a partir del día primero (1) de enero de 2023 y en adelante hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandada en esta acción.

CUARTO: Se me reconozca Personería Jurídica en la calidad que acredito, con las facultades para el trámite de que trata el asunto”.

En relación con la demanda ejecutiva, el artículo 422 del CGP, señala: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

Así las cosas, para lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Por una parte, la claridad significa que la obligación debe ser tan clara, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, es decir, que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió¹. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Presentada la demanda, y examinado el contenido del acta de conciliación arribada como título ejecutivo, se puede afirmar que no cumple con los requisitos del artículo

¹ Según Devis Echandía

422 del C.G.P., y por tanto, no presta mérito ejecutivo, en contra del aquí ejecutado, toda vez que en el numeral segundo de los acuerdos, se observa lo siguiente:

“2. Conjuntamente al momento de la firma, se realizará el pago correspondiente por parte de la parte convocante a la parte convocada María Elsa Fajardo Fajardo, la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000), dinero que será cancelado en efectivo a la convocada; y el señor Sergio Andrés Barrera Ruiz, pagará a la parte convocada María Elsa Fajardo Fajardo, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) por el mismo concepto, dinero que será cancelado en efectivo”.

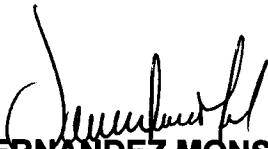
Así las cosas, según lo anterior la persona beneficiada del pago de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000), a cargo del demandante no es la señora MARIA EUGENIA CHAPARRO BALLESTREOS, sino la señora MARÍA ELSA FAJARDO FAJARDO, como se advierte del acuerdo conciliatorio, por lo que no queda otro camino, que denegar el mandamiento de pago ya que la obligación no es exigible en favor de la demandante, pues el señor SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ, no adquirió obligación de pagar dicha suma a la parte ejecutante.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (S).

RESUELVE:

DENEGAR, el mandamiento de pago solicitado por MARIA EUGENIA CHAPARRO BALLESTREOS, en contra de SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA,
SANTANDER

Hoy veintinueve (29) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria

